MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACION

SECRETARIA GENERAL DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERIA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
ALIMENTACIÓN ANIMAL Y ZOOTECNI

O F I C I O

S/REF.:

N/REF.: MCM/AFL

FECHA: 20/01/2003

ASUNTO: Requerimiento

D. Manuel Martín Rodríguez
Presidente de la Real Sociedad Canina de España
C/ Lagasca, 16
28001 Madrid

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
SALIDA Nº. 200300002958
21-01-2003 11:41:49

Examinada la documentación que esa Real Sociedad Canina de España (RSCE) ha presentado junto con la solicitud de reconocimiento para la llevanza de libros genealógicos, con entrada en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el 8 de noviembre de 2002 (nº 200200055713), conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura, y habiéndose comprobado que los Estatutos de la Asociación y los distintos Reglamentos de la misma (del L.O.E., del Registro de Razas Caninas, de certámenes de morfología canina, de jueces de pruebas y exposiciones, de las relaciones entre la R.S.C.E. y las sociedades caninas delegadas, para razas caninas españolas, para llevar a cabo los procesos de identificación y la normativa sobre la utilización de pruebas genéticas), aportados con la solicitud, siguen sin ajustarse a la vigente legislación, se hace preciso que tanto aquel como éstos sean modificados con carácter previo a la resolución de la citada solicitud.

Por ello, por el presente se le requiere, a los efectos previstos en la letra a) del apartado 5 del artículo 42, y conforme a lo preceptuado en el apartado 2 del artículo 76, en relación con el apartado 1 del artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo máximo de quince días (plazo ampliado de oficio ante la necesidad de modificar tanto los Estatutos de la asociación como los Reglamentos antes citados) a contar a partir del siguiente a la recepción del presente oficio, cumplimente lo siguiente:

PRIMERO.- Presentación de nuevos Estatutos de la Asociación, ajustados a la vigente normativa (Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y Real Decreto 558/2001), en los siguientes aspectos:

En el apartado II de los ANTECEDENTES HISTÓRICOS, dedicado a los honores, distinciones y reconocimientos públicos recibidos, se hace referencia

RREO ELECTRONICO

C/ JOSÉ ABASCAL, 4
28071 - MADRID
TEL: 913476613
FAX: 913476671

al derecho de usar el escudo de las Armas de la Corona, algo que en estos momentos ya no se ajusta a la realidad, debiéndose suprimir tal mención.

También se hace referencia al carácter oficial concedido por Real Orden de 30 de octubre de 1912, de la RSCE, y del LOE, mediante Real Orden de 22 de diciembre de 1911. Debería suprimirse tal mención ya que tras la publicación del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura, no pueden existir entidades privadas de carácter oficial, ni el LOE tiene tal carácter, por lo que tales normas deben estimarse derogadas por aplicación de lo dispuesto en el citado Real Decreto.

Finalmente, y en lo que se refiere a la declaración de utilidad pública, deberá estarse a la regulación actual al efecto, haciéndose mención a la Resolución que en este sentido se haya adoptado por la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

En cuanto al ARTICULADO DE LOS ESTATUTOS, se utiliza una terminología que puede inducir a confusión sobre la naturaleza de la asociación, y en algunos casos se contraviene la normativa vigente.

a) Artículo 3. Debe especificarse que la RSCE no es una asociación de utilidad pública, sino que ha sido declarada de utilidad pública, para evitar confusiones.
b) Artículo 2, número 3°. Para evitar problemas interpretativos para terceros, hay que especificar, como se hace en el Reglamento del Libro de Orígenes Español (párrafo tercero de los antecedentes históricos), que el LOE es propiedad de la RSCE.
c) Artículo 5. En los números 1° y 4°, en los que se fija como finalidad la de "desenmascarar a los criadores desaprensivos que, guiados por la codicia, adulteran las razas" y combatir "la adquisición o crianza de animales bastardos", hay que tener en cuenta que todo ciudadano es libre de criar o adquirir los animales que desee, sean o no de razas puras, habida cuenta la libertad de comercio y el derecho a la libre propiedad, por lo que se deben eliminar ambas menciones o, a lo sumo referirlas únicamente a los miembros de la Real Sociedad Canina de España, aunque esas actuaciones, en una asociación como la citada va de suyo.

   Asimismo, en el número 5° se realiza una mención a la autorización por la RSCE a otras entidades a poner en competición en exposiciones, concursos y pruebas de la F.C.I., de lo que se deriva una suerte de monopolio que no es acorde con nuestra normativa, y que en todo caso dependerá de las normas y reglamentos de la F.C.I., por lo que deberá eliminarse esta mención o utilizarse otras expresiones alternativas ("poner en contacto con la F.C.I.", "comunicar a la F.C.I.", etc.).

En el número 3º (y, de forma concordante en todos los artículos de los Estatutos en que aparece esta expresión, como en el artículo 10, número 2º, en el artículo 22, etc.), sería deseable que se sustituyera la expresión "razas extranjeras" por la de "razas integradas en España", al ser la utilizada en el Real Decreto 558/2001.

d) Artículo 7. Respecto del número 1º, la obtención de la declaración de utilidad pública, no le impone a la RSCE deber alguno de resolver contiendas, etc., ni por supuesto le otorga función en dicho sentido (artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica 1/2002), derivando las funciones previstas en este artículo solo de la propia condición de asociación privada, por lo que deberá eliminarse la mención "dando cumplimiento a la función y los deberes que le imponen y ejerce, como consecuencia de la declaración de utilidad pública de que goza," así como la mención final "atendidos aquellos deberes y funciones." De igual forma, la expresión "le vengan atribuidas", usada en el número 1º in fine, induce a confusión, pues la RSCE no tiene conferida por el ordenamiento ninguna atribución, siendo más lógico utilizar una expresión como "le sean propias" o similar.

e) Artículo 8. En relación con lo ya apuntado sobre la utilización de la equívoca expresión "autorizar," no puede admitirse la pretensión de reconocimiento de validez, para cualquier efecto relacionado con el LOE, sólo de aquellos concursos y exposiciones que la RSCE quiera "autorizar". Si un perro inscrito en el libro genealógico de otra asociación oficialmente reconocida de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 558/2001, obtiene un premio en cualquier concurso que pueda organizarse, y su propietario quiere después cambiar su inscripción al LOE, lógicamente tiene que ser con todo el historial del perro y no sólo con una parte de él. Con independencia del prestigio de cada uno de premios que a lo largo y ancho de España puedan concederse, no hay ninguna primacía legal, administrativa o de simple organización, ni entre las distintas organizaciones que puedan ser reconocidas, de tal manera que ninguna tiene que esperar autorización de ninguna clase por parte de otra, ni entre los concursos que pueda organizar.

f) Artículo 12. Respecto de la publicidad, deberá tenerse en cuenta la necesaria protección de los datos personales de los dueños o criadores que figuren en el LOE, siendo conveniente añadir una mención en tal sentido al final de este artículo.

g) Artículo 13. Debe reconsiderarse su redacción, especificándose que la denegación o cancelación se realizará cuando se constate el incumplimiento de las condiciones y requisitos para la inscripción.

h) Artículo 14. Se pone de manifiesto que puede existir una laguna o discordancia, pues en el apartado 3 se señala que "se podrá designar un Secretario", por lo que no parece obligada la designación, mientras que en el apartado 4 se dispone de forma taxativa que las convocatorias las llevará

a cabo el Secretario, por lo que se plantea una posible ausencia de regulación respecto de la forma de actuación si no se designare Secretario.

En el apartado 7, se debe suprimir el último párrafo, con el que se pretende ocultar la posible justificación de los votos en contra y de las abstenciones.

i) Artículo 19. Por aplicación del art. 5 del Real Decreto 558/2001, debe tenerse en cuenta que la RSCE deberá inscribir en el LOE a los perros si el propietario acredita documentalmente la inscripción de los mismos en un libro genealógico de una organización o asociación extranjera, en cuyo caso se estará a los criterios establecidos en el país de que se trate o, en su defecto, a los internacionalmente reconocidos. Esa es la normativa a la que deben ajustarse las organizaciones oficialmente reconocidas en España. Por ello, no puede admitirse la pretensión de que la sociedad extranjera haya de estar reconocida por la F.C.I., o sus pedigríes visados por una sociedad que sea miembro de la F.C.I., y con consentimiento de ella, al margen del Derecho aplicable en país de que se trate. Debe suprimirse este artículo, porque se está diciendo claramente que lo acordado con la F.C.I. prevalece sobre la normativa vigente, o alternativamente ajustarse de modo estricto a la literalidad de lo previsto al respecto en el citado art. 5 del Real Decreto 558/2001.

j) Artículo 20. Como en el caso del artículo anterior, debe tenerse en cuenta, para la inscripción de perros cuyos progenitores carezcan de pedigrí reconocido por la RSCE, a afectos de su inscripción en el LOE, lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto 558/2001, que posibilita la inscripción de perros en un libro genealógico en el que no figuren sus antecesores, siempre que su propietario acredite documentalmente la inscripción de esos antecesores en un libro genealógico de una organización o asociación española reconocida oficialmente para la llevanza de libros genealógicos, o extranjera.

k) Artículo 25. Las asociaciones a que se refiere el párrafo segundo no son delegaciones de la RSCE, sino asociaciones con personalidad jurídica propia con las que la RSCE puede pactar lo que crea conveniente. Y en ese sentido debe modificarse este artículo.

l) Artículo 27. Debe suprimirse la exigencia de que las otras sociedades acepten las directrices de la RSCE en cuanto a los aspectos zootécnicos. Al menos, dicho así, como si fuese preceptivo. Allá la entidad si no quiere pactar con quien no acepte todas sus condiciones, pero no se puede dar la impresión de que eso "tiene que ser así", que esa es la norma, porque pueden existir otras asociaciones reconocidas oficialmente de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 558/2001, y especialmente respecto de las razas españolas, cuyo programa zootécnico se ajustará en exclusiva a lo que corresponda en función de la autorización que corresponde a la autoridad competente en cada caso. Asimismo, sería deseable que se

sustituyera en todos los casos la expresión "razas autóctonas españolas" por la de "razas caninas españolas", al ser la utilizada en el Real Decreto 558/2001.

m) Artículo 32. En el apartado 2), sería conveniente añadir la mención "en su caso" o "si procede", o similar, en lo que se refiere a la aprobación de las cuentas.

Respecto de la composición de la Asamblea sólo por los socios de número, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la letra a) del art. 21 de la Ley Orgánica 1/2002, que reconoce el derecho a participar a todos los socios. Asimismo, si existieran en los Estatutos o Reglamento Interno limitaciones de similar contenido respecto de otros socios, cualesquiera que sean, deberán suprimirse o modificarse en el sentido expuesto.

n) Artículo 35. En el apartado 3, se sugiere añadir, en la referencia a que la RSCE no facilitará en ningún caso a terceros los datos personales de sus socios, la mención a "sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente", o similar, para comprender los casos expresamente previstos (solicitud de un órgano jurisdiccional, etc.).

o) Artículo 43. Dadas las funciones del Presidente Emérito, deberán añadirse entre los requisitos para su nombramiento, los de estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente (apartado 4 del artículo 11 de la Ley Orgánica 1/2002).

p) Artículo 44. Se pone de manifiesto que existe una bicefalia en las funciones, compartida entre el Presidente y el Presidente Emérito, sin que se regule la forma en que se actuará en la práctica, lo que puede ocasionar problemas de funcionamiento ante la ausencia de previsión expresa. Así, por ejemplo, y dado que se comparten las funciones, no se especifica cómo se decidirán las votaciones en caso de empate (¿deben votar los dos en el mismo sentido de forma obligada? ¿qué opinión dará lugar al voto dirimente, la del Presidente o la del Presidente Emérito?), ni si deben ambos disponer los pagos, o existe un derecho recíproco de veto en las decisiones que se adopten, etc.

q) En el artículo 45, y por coherencia con lo dispuesto en el artículo 43, hay que decir que se trata de la Asamblea Extraordinaria.

r) Artículo 49. En el número 6º, debe hacerse contar que el examen de los archivos, aunque sea con autorización previa del Presidente, deberá realizarse respetando en todo caso la debida protección de los datos personales (cuya existencia se deriva de lo previsto en el número 4º del mismo artículo).

s) Artículo 52. En el número 6º, *in fine*, deberá especificarse (para evitar confusiones) que el ejercicio como jueces, en España y en el extranjero lo será únicamente en el ámbito de actuaciones de la propia RSCE.

C/ JOSÉ ABASCAL, 4
28071 - MADRID
TEL: 913476613
FAX: 913476671

Debe suprimirse el número 7º porque se utilizan conceptos indeterminados ("dignidad, prestigio o autoridad moral de la sociedad"), que no son predicables de una asociación, al ser *intuitae personae* (dignidad, autoridad moral). Y en cuanto a los actos contrarios al honor, a la intimidad personal de los miembros del Comité de Dirección de la RSCE, con independencia de la discriminación que supone no referirlo también al resto de socios de la misma, es claro que no tiene nada que ver eso con el hecho de que se sea propietario de un animal con todas sus consecuencias, entre las que se cuenta la de poder presentarlo a un concurso.

Lo mismo cabe decir del número 8º. No puede admitirse la pretendida potestad de descalificar a alguien sin la exigencia de una sanción previa, para cuya imposición tendría que ser oído (artículo 21.c) LO 1/2002). Y descalificar a lo que no son sino una simple propiedad del individuo, sus perros, por conductas que no tengan que ver directamente con perros y certámenes concretos, es inadmisible.

t) Artículo 60. Deberán especificarse el resto de derechos que se prevén en el art. 21 de la ley orgánica 1/2002, en aras de la necesaria seguridad jurídica.

u) Artículo 61. En el número 3º, se reitera lo dispuesto en la letra a) del art. 21 de la Ley Orgánica 1/2002.

v) Artículo 71. Debe suprimirse el número 3º. La asociación no tiene por qué intervenir, en ningún sentido, en las posibles disputas entre socios, y menos en los supuestos en que dicha intervención no sea solicitada por el ofendido, en cuyo caso deben reconducirse las actuaciones a las posibilidades que nuestro ordenamiento ofrece al ofendido para responder (querellas, denuncias, demandas ante la jurisdicción civil, etc.).

w) Artículo 72. En el número 2º, debe modificarse la redacción, haciéndose una referencia al período máximo de duración de la suspensión cautelar (por ejemplo hasta la substanciación del recurso, etc.), y estableciéndose un plazo máximo de duración del procedimiento sancionador. Igualmente y por lo que se refiere a la suspensión cautelar del ejercicio "de los derechos de socio", no puede dejarse con esa redacción que supone "todos los derechos de socio", porque, como ejemplo, se impediría al socio el ejercicio del derecho a impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos

x) Artículo 74. En el segundo párrafo se hace una referencia a la imposibilidad de reingreso para los socios dados de baja por las causas 2ª a 6ª del artículo 71, que debe suprimirse, pues en otro caso supondría una doble sanción (expulsión e imposibilidad de regreso) por la misma conducta, y una suerte de pena perpetua, sin posibilidad de rehabilitación.

y) Artículo 75. Se reitera lo manifestado anteriormente respecto de la pérdida de los derechos como socio como medida cautelar, en relación con lo expuesto para el número 2º del artículo 72.

z) Artículo 80. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2002, deberá añadirse como causa de disolución la sentencia judicial firme.

aa) Artículo 81, número 2º. En el apartado 3), se exige que el perito satisfaga el Impuesto de Actividades Económicas, lo que debería reconsiderarse a la vista de las exenciones (en especial la relativa a las personas físicas) previstas en la letra c) del apartado 1 del art. 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en redacción dada por la reciente Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

En el apartado 4) se prevé la intervención de Corredor de Comercio colegiado, debiéndose considerar la integración de éstos y de los notarios en un Cuerpo único de Notarios (Disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social).

En el apartado 5) se prevé que los importes disponibles se destinarán a cancelar, en primer lugar, los anticipos o cantidades que hayan depositado o anticipado los socios, y en segundo lugar a cancelar todas las restantes partidas del pasivo, mientras que la letra d) del apartado 3 del artículo 18 de las Ley Orgánica 1/2002 obliga a liquidar a los acreedores, precepto que debe relacionarse con el orden de prelación de créditos que prevé la normativa vigente (artículos 1922 y siguientes del Código Civil, artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, etc.).

SEGUNDO.- Presentación de nuevos Reglamentos, ajustados a la vigente normativa (Ley orgánica 1/2002 y Real Decreto 558/2001), de forma análoga a los Estatutos, en los siguientes aspectos:

Respecto de los distintos Reglamentos (del LOE, del Registro de Razas Caninas, de certámenes de morfología canina, de Jueces de pruebas y exposiciones, de las Relaciones entre la Real Sociedad Canina de España y las Sociedades Caninas delegadas, Para razas caninas Españolas, Para llevar a cabo los procesos de identificación, y la Normativa sobre la utilización de pruebas genéticas), se reitera lo ya expuesto respecto de los Estatutos, en especial en lo relativo a la necesidad de que se ajusten de forma estricta a la vigente normativa (fundamentalmente el Real Decreto 558/2001) y en cuanto a la utilización de la expresión "autorizar", a la que en estos Reglamentos se añade la de reconocer a un club de raza. La entidad solicitante no es quién para reconocer o no a un club de raza ni para autorizar nada a ninguna otra entidad. Debe eliminarse esa terminología pretendidamente administrativa

porque induce a error sobre que la RSCE pueda considerarse oficial, lo que no puede ser de conformidad con la vigente legislación.

Especial mención hay que hacer de la aplicación parcial de la normativa vigente (Real Decreto 558/2001) que se pretende, entre otros supuestos, en lo que se refiere a las asociaciones reconocidas oficialmente (que son también las reconocidas por las Comunidades Autónomas), al carácter no oficial ni del LOE ni de la RSCE, o al reconocimiento de otras razas autóctonas (cuando éstas son sólo las previstas en el Real Decreto 558/2001, y en su Anexo), y así:

- En los Reglamentos del LOE y del RCC se dice, en los antecedentes históricos, que "España y en su nombre la RSCE, es miembro de pleno derecho de la Federación Cinológica Internacional". Y como eso no es cierto, debe suprimirse. La RSCE no ostenta ninguna representación en nombre de España.
- En esos mismos Reglamentos se especifica que serán inscribibles sólo los ejemplares nacidos de padre y madre inscritos en los mismos o en un libro genealógico de una asociación de criadores "reconocida con carácter nacional por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme al Real Decreto 558/2001", y que no podrán ser inscritos los perros cuyos progenitores no estén registrados en el LOE o libro equivalente extranjero reconocido por la FCI o inscritos en libros de sociedades caninas extranjeras no reconocidos por la FCI. No puede admitirse. Son inscribibles los perros pertenecientes a cualquier asociación u organización reconocida conforme al Real Decreto 558/2001, es decir, también por una Comunidad Autónoma. Y también son inscribibles los perros inscritos en libros genealógicos extranjeros, en cuyo caso se estará en primer lugar a los criterios establecidos en el país de que se trate de acuerdo con su normativa específica, y solo en su defecto a los internacionalmente reconocidos, no existiendo primacía de ningún tipo de la FCI.
- En los mismos Reglamentos, y en el de Certámenes de Morfología Canina (art. 37), se utiliza terminología únicamente administrativa, como la mención a las tasas (debería decirse tarifas) que cobra la RSCE (apartado 16 del Reglamento del LOE) o a los recursos en vía administrativa (último párrafo del artículo 37 del Reglamento de Certámenes), que debe modificarse para no inducir a confusión.
- En el mismo sentido que se viene señalando inducen también a confusión las expresiones utilizadas sobre que los Reglamentos de que se trata (LOE y RRC) son " .. fuente de autenticidad públicamente reconocida en España de la que pueden hacer uso en el desarrollo de sus actividades ... ." Una cosa es que se afirme que, en la medida de lo posible, no se van a permitir falsedades ni errores en la formación del libro/registro y otra muy distinta que se asegure la autenticidad de sus datos "dado su carácter público", lo

C/ JOSÉ ABASCAL, 4
28071 - MADRID
TEL: 913476613
FAX: 913476671

cual, unido a las expresiones antedichas, induce casi necesariamente a confusión. Debe modificarse la redacción de esos párrafos.

- En relación con lo dicho respecto del apartado 8º del artículo 52 y por la misma razón ya expuesta, debe suprimirse el párrafo cuarto del artículo 14º. Limitaciones y Exclusiones, del Reglamento de Certámenes de morfología canina. Sería, además, una doble sanción.
- En cuanto a las razas españolas, se dice en el Reglamento del RRC que es de competencia de la Comisión del LOE "aceptar o denegar la inclusión de otras razas autóctonas no recogidas en el Anexo del RD 558/2001", como si dicho Real Decreto no le obligara. Y en concordancia con lo anterior, en el Reglamento para razas caninas españolas se dice en el Preámbulo que es de "obligado cumplimiento por parte de los propietarios de cualquier raza española reconocida por la FCI o la RSCE, así como las que en un futuro puedan ser aceptadas por las mismas", es decir, al margen de nuestra normativa. Y por ello, en este mismo Reglamento para razas caninas españolas, hay un apartado dedicado al "reconocimiento de nuevas razas españolas", como si eso, que ya está regulado en nuestro Derecho, pudiese ser de su competencia. Debe suprimirse cualquier pretensión en ese sentido, máxime si se considera que por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 558/2001 (art. 3.2), es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, tratándose de razas caninas españolas, el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones que lleven o creen libros o registros genealógicos.

Por todo ello, tanto los Estatutos como los citados Reglamentos deberán adaptarse a lo dispuesto en el Real Decreto 558/2001 y su Anexo en el sentido expresado a lo largo de este requerimiento, ajustándose a la terminología de uso en el derecho privado.

Lo que le comunico, participándole igualmente que el plazo máximo para la resolución del expediente, queda suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ALIMENTACIÓN ANIMAL Y ZOOTECNIA

Fdo: Rafael Bolívar Raya.

ECTRONICO

C/ JOSÉ ABASCAL, 4
28071 - MADRID
TEL: 913476613
FAX: 913476671